

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Blanca Lucelly Agudelo Cortes en contra Clínica de Fracturas Vita S.A. y otros.

Sírvase proveer;


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 17980 31 03 001 2023 00025 00

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE APODERADO JUDICIAL Y PARTE

1. Revisada la presente actuación, encuentra el despacho que la entidad demandada Clínica Vita, presentó escrito por intermedio de apoderado judicial, mediante el cual contestó la demanda y llamamiento en garantía - *archivo 17 del expediente electrónico*.

De igual manera, la parte demandada el señor Agustín Gómez Cadavid, Juan Guillermo Orjuela García, Luis Fernando Gómez López en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda. – Coopuertos, presentaron poder a una profesional del derecho, quien a su vez solicitó se tengan notificados por conducta concluyente.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al Dr. Gonzalo Medina Maya identificado con C.C. No. 10.229.471 y T.P. No. 23.703 del C.S.J., para que represente a la Clínica de Fracturas Vita S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, la Clínica de Fracturas Vita S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda, por tal razón se tendrá por contestada la misma.

A su vez, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Viviana Marcela Ramírez Piñeros identificado con C.C. No. 1.110.456.536 y T.P. No. 225.222 del C.S.J., para que represente a los señores Agustín Gómez Cadavid, Juan Guillermo Orjuela García, Luis Fernando Gómez López en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda. – Coopuertos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados antes relacionados, para lo cual, contará con el término de 20 días para que conteste la demanda.

Por secretaria contrólese los términos para dar contestación de la presente demanda.

2. Por otra parte, mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte presentó renuncia al poder especial conferido por la demandante Blanca Lucelly Agudelo Cortes, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos establecido en el artículo 76 del C.G.P., que establece:

"...La renuncia no pone término a poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Así las cosas, no es procedente aceptar la renuncia presentado por el profesional de derecho previo dar cumplimiento a la norma antes descrita.

Por secretaria, notifíquese el presente auto al togado.

3. Requerir a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado la Equidad Seguros Generales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Clínica de Fracturas Vita S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Gonzalo Medina Maya identificado con C.C. No. 10.229.471 y T.P. No. 23.703 del C.S.J., para que represente a la Clínica de Fracturas Vita S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte la Clínica de Fracturas Vita S.A.S.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Viviana Marcela Ramírez Piñeros identificado con C.C. No. 1.110.456.536 y T.P. No. 225.222 del C.S.J., para que represente a los señores Agustín Gómez Cadavid, Juan Guillermo Orjuela García, Luis Fernando Gómez López en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda. – Coopuertos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Tener por notificada por conducta concluyente a los señores Agustín Gómez Cadavid, Juan Guillermo Orjuela García, Luis Fernando Gómez López en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda. – Coopuertos, para lo cual, contará con el término de 20 días para que conteste la demanda.

SEXTO: Por secretaria contrólense los términos para dar contestación de la presente demanda, que, en todo caso, por la naturaleza del proceso, se deberá realizar por intermedio de apoderado judicial.

SÉPTIMO: No aceptar la renuncia presentado por el profesional de derecho de la parte demandante, previo dar cumplimiento a la norma antes descrita.

Por secretaria, notifíquese el presente auto al togado.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado la Equidad Seguros Generales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120cae19fa896427f0c89b3cf94d53ea702b8497818c57cdb0b6e7115171ad3e

Documento generado en 29/11/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>